Expediente No 900.38.17-0038

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 800-36 25 012 ***FECHA*** 31 MAR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El suscrito profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de formulario de queja con radicado CA-2016-01053 del 27 de septiembre de 2016, SAN-00177 COR-00797-16, se pone en conocimiento por parte del señor Carlos Humberto Rojas Forero, identificado con la cedula 2.982.609, lo siguiente:

> *"(…)En el barrio el palmar del municipio de Cáqueza Cundinamarca el lavadero Playa Alta está vertiendo las aguas residuales al alcantarillado que no tiene la capacidad de tolerar la demanda de aguas vertidas; debido a lo anterior las aguas están rebosando en las cajas de las viviendas del sector ocasionando malos olores además de ello la tubería y la caja establecida por el lavadero para verter las aguas al alcantarillado municipal también colapso y está generando inestabilidad en el terreno que está afectando el predio del señor Carlos Humberto Rojas Forero (…)".*

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, mediante Indagación Preliminar No 900.46.1.16-0111 del 10 de octubre del 2016, ordenó aperturar etapa de indagación preliminar y consecuentemente realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de los mismos.

El día 22 de noviembre del 2016, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó visita técnica en el predio Angosturas, ubicado en el barrio el Palmar, jurisdicción del Municipio de Cáqueza, Cundinamarca. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico No 900.10.1.16-349 del 16 de diciembre del 2016.

Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 900.57.17-01413 del 13 de septiembre del 2017 ordeno la apertura de la investigación administrativa ambiental en contra del señor **JOSE ALBEIRO CRUZ MESA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.412.910. Así mismo se formuló un único de cargo, en los siguientes preceptos:

> **"(…)** ***ARTICULO SEGUNDO****: Formular cargos en contra del señor José Albeiro Cruz identificado C.C 11.412.910, como presunto responsable de infringir normas de carácter ambiental, previstas en los siguientes preceptos normativos:*
>
> ***CARGO PRIMERO.*** *- Vertimientos de aguas residuales provenientes del lavadero de carros Playa Alta con las siguientes coordenadas:*

Coordenadas Geográficas - WGS84													
Latitud N	4	°	24	'	088	"	Longitud O	73	°	56	'	36.1	"

> *Con lo cual infringe presuntamente lo previsto en el decreto 1076 de 2015, articulo Art. 2.2.3.2.20.2, el cual determina: Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7,1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*
>
> *Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.* (…)"

Acto administrativo notificado personalmente al señor José Albeiro Cruz el día 25 de septiembre del 2017.

El señor José Alberto Cruz presento escrito de descargos mediante radicado CA-2017-01231 del 09 de octubre del 2017.

Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 900.57.17-759 del 13 de diciembre del 2017 dispuso negar las pruebas documentales solicitadas en el memorial de descargos con radicado No CA-2017-01231 del 09 de octubre del 2017 por parte del señor Albeiro Cruz, así mismo se ordeno la práctica de visita de oficio en un tiempo no mayor a treinta días contados a partir de la notificación personal, al predio Angosturas, en el barrio El Palmar, ubicado en el barrio el palmar del municipio de Cáqueza.

En cumplimiento del Auto No 900.57.17-759 del 13 de diciembre del 2017, se realizo visita el día 28 de febrero del 2018 al predio Angosturas, ubicado en el barrio La palmar jurisdicción del municipio de Cáqueza-Cundinamarca; producto de lo evidenciado se emitió concepto técnico No 800.8.2.18-0127 del 10 de abril del 2018.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio de la Resolución No 800.36.19-0080 del 24 de mayo del 2019 ordeno declarar ambientalmente responsable al señor **JOSE ALBEIRO CRUZ MESA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.412.910, por lo cual, se le impuso como sanción pecuniaria por la infracción a la normatividad ambiental consistente en multa por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. / CTE. ($ 8.360.238).**

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor José Albeiro Cruz el día 05 de julio del 2019.

El señor José Albeiro Cruz Mesa a través del radicado CA-2019-01116 del 17 de julio del 2019 presento recurso de reposición en contra de la Resolución No 800.36.19-080 del 24 de mayo del 2019.

Profesional de Apoyo solicito la evaluación del radicado CA-2019-01116 del 17 de julio del 2019, por lo cual, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza emitió el concepto técnico No 800.8.2.22-0181 del 19 de julio del 2022

II. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio de la Resolución No 800.36.19-0080 del 24 de mayo del 2019 ordeno declarar ambientalmente responsable al señor **JOSE ALBEIRO CRUZ MESA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.412.910, en la que se resolvió:

> *"(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Declarar ambientalmente responsable al señor JOSE ALBEIRO CRUZ MESA, identificado con la cedula 11.412.910. por los Cargos formulados en su contra por medio de Auto No 900.57.17.0413 de fecha 13 de septiembre de 2017, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción al señor al señor JOSE ALBEIRO CRUZ MESA identificado con la cedula 11.412.910. de conformidad con lo establecido en los Artículos 40 y s.s. de la Ley 1333 de 2009, sanción pecuniaria por la infracción a la normatividad ambiental consistente en multa por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. / CTE.** ($ 8.360.238), La cual obedece a los criterios establecidos en la resolución N 2086 del 2010.*
>
> *Parágrafo Primero. - El señor JOSE ALBEIRO CRUZ MESA. identificado con la cedula 11.412.910. debe acercarse a las oficinas de Corporinoquia en Cáqueza para que reclame la respectiva factura.*
> *Parágrafo Segundo. - Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva (art. 42 ley 1333 de 2009).*
> *Parágrafo Tercero. - La sanción impuesta en la presente Resolución no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental competente. ni de restaurar el medio ambiente. los recursos naturales o el paisaje afectados, de conformidad con el Parágrafo Primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.* **(...)"***

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No CA-2019-01116 del 17 de julio del 2019, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor José Albeiro Cruz Mesa interpone recurso de reposición contra la Resolución No 800.36.19-0080 del 24 de mayo del 2019 *"por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados así:

"(...) PETICIONES

Primera: Revocar las actuaciones surtidas durante el presente tramite desde el momento de la formulación de cargos emitida por este Despacho.
Segunda: Disponer, en su lugar, la exoneración de los cargos que me fueron formulados por la inadecuada adecuación típica de la conducta.
Tercera: Como consecuencia de lo anterior exonerar de la multa impuesta en mi contra mediante Resolución 800.36.19.080 del 24 de mayo del 2019.
Cuarta: En caso de no aceptarse por parte de ese despacho la argumentación anteriormente citada proceder a tasar la multa de acuerdo con la argumentación propuesta por mi parte respecto del informe técnico de criterios

HECHOS

Primero: Mediante radicado 900.40.15-558 del 17 de Septiembre del 2015 solicite a Corporinoquia concesión de Aguas para el establecimiento el cual efectuaba actividades de lavado de automotores para lo cual se solicitó la concesión de aguas superficiales.

Segundo: Corporinoquia solicito la certificaci6n de vertimientos al alcantarillado por parte de la empresa de servicios públicos.
Tercero: El 29 de Octubre del 2015 Solicite (José Albeiro Cruz Mesa) a la empresa de Servicio Públicos mediante el radicado 551 del 30 de Octubre 2015 la conexión al alcantarillado municipal.

Cuarto: La empresa de Servicios públicos da contestaci6n al radicado 551 del 30 de octubre del 2015, otorgando al predio Angosturas la conexi6n con la red de Alcantarillado del Municipio.

Quinto: El 9 de Noviembre del 2015, La empresa de Servicios Públicos certifica al predio Angosturas de propiedad de María Cruz identificada con número de cédula de ciudadanía 20.439.989 de Cáqueza; que se encuentra conectado a la red domiciliaria de Acueducto y alcantarillado Municipal.

Sexto: Teniendo en cuenta que a la fecha del 27 de Septiembre del 2016, que el señor Carlos Humberto Rojas Forero puso la queja, el predio ya estaba con la Certificaci6n del Alcantarillado por La empresa de Servicios Públicos desde el 9 de Noviembre del 2015. De igual forma el daño que se presento fue la ruptura de un tubo principal de Egress, el cual fue reparado por la empresa de acueducto y alcantarillado y hasta la fecha no se han generado más problemas de represamiento de aguas de alcantarillado.

Se anexa la certificación de la Empresa de Servicios públicos y de alcantarillado, la cual asumi6 reparar el daño que se ocasiono a la fecha, dejando en claro que las actividades que se ejecutaban en LAVA AUTOS BAR PLAYA ALTA son ajenas a la queja expuesta por el señor Carlos Humberto Rojas Forero.
Como consecuencia de lo anterior y como producto de una queja allegada ante la Corporación, se da inicio a un trámite administrativo ambiental sancionatorio en mi contra por la presunta infracción a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.2.20.2, el cual establece

***"(...)** como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas. ***(...)"***

Este articulo hace parte del capítulo 2 uso y aprovechamiento del agua, sección 20 conservación y preservación de las aguas y se refiere a vertimientos en fuentes hídricas, y es este articulo sobre la base del cual se desarrolla la adecuación fáctica y jurídica que lleva a imposición del cargo formulado.

Sin embargo y como lo evidencian los informes técnicos allegados como prueba al trámite, en el predio se efectúa un vertimiento al alcantarillado publico razón por la cual con la conducta se está dentro del ámbito de aplicación de la siguiente norma:
De conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y aplicable al caso

El artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

***"(...)** Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

Por lo anterior es claro que como suscriptor del servicio de acueducto y alcantarillado estoy obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimiento para alcantarillado definida en el mencionado decreto, pero no estoy obligado como usuario del alcantarillado público a solicitar permiso de vertimiento para efectuar el vertimiento al alcantarillado público.

Por lo anterior se evidencia un error en la adecuación fáctica y jurídica y se dio aplicación a normas que no se adecuan a la conducta desplegada, en la formulación del cargo único debido a que el miso se refirió a la solicitud de permiso de vertimiento y no se estableció en ningún momento del trámite si estaba dando cumplimiento a la norma de vertimiento a alcantarillado como era mi obligación normativa.

Esta circunstancia de hecho constituye una vulneración al principio del debido proceso y de legalidad los cuales deben regir en las actuaciones administrativas pues la inadecuada formulación del cargo no me permite de manera efectiva ejercitar mi derecho de defensa pues confunde el permiso de vertimiento para el alcantarillado público (situación no contemplada normativamente con el cumplimiento de la norma de vertimientos para los usuarios del alcantarillado público del municipio.

La imputación fáctica y la imputación jurídica no corresponden a la conducta efectivamente desarrollada y a la norma aplicable al caso concreto. IMPUTACIÓN FACTICA: No contar con permiso de vertimiento para el descargue al alcantarillado público de aguas residuales, IMPUTACIÓN JURÍDICA Presunta infracción al artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Además de lo anterior las pruebas allegadas al caso resultan impertinentes e inconducentes debido a que el asunto a desatar se encuentra indebidamente identificado como se mencionó anteriormente, por lo que, como resultado de la presente investigación, se advierte que en el caso en concreto no existe mérito para sancionar.

Además de lo anterior y en cuanto a lo establecido en el informe de criterios para tasar la sanción es necesario precisar lo siguiente

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos del cálculo del beneficio ilícito es disuadir al infractor buscando llevarlo a la opción lícita más cercana, para el presente caso, se evidencia que el cálculo del beneficio ilícito basado en un costo evitado no cumple este objetivo.

Tener como costo evitado (y2) el valor del trámite del permiso de vertimientos, para adelantar el correspondiente servicio de evaluación no cumple su función de llevar al presunto infractor a la opción lícita más cercana, teniendo en cuenta que este costo ya fue asumido por el señor Albeiro Cruz Mesa en el trámite de solicitud de permiso de vertimientos bajo expediente No. 900.11.16.29, en el cual por concepto de evaluación realizó pago correspondiente a $1.376.574 el 4 de julio de 2018. Aplicar nuevamente el cobro del valor por servicio de evaluación es exagerado y se aparte del objetivo que se busca al aplicar la variable beneficio ilícito, además que se desestima el esfuerzo realizado por el señor Albeiro al efectuar el pago por servicio de evaluación.

De acuerdo con lo anterior, las variables ingresos directos (y1), costos evitados (y2) y ahorros de retraso (y3), para el presente caso, deben tasarse en 50

En cuanto a la capacidad de detección de la conducta (p) en el caso de estudio se tiene que por parte de los responsables del taller nunca existió la mínima intensión de ocultar a la autoridad ambiental los hechos que generaron el trámite sancionatorio, y se evidencia que para la Corporación fue muy fácil detectar el vertimiento (así fuese a través de una queja), como prueba de esto es que desde la primer visita practicada la autoridad ambiental tuvo certeza de la conducta: por consiguiente, se solicita se ajuste esta variable (p) a una capacidad de detección alta con ponderación de 0,5.

Así las cosas, la variable beneficio ilícito en ***el presente caso debe quedar de la siguiente manera****: (...)*

Ahora realizando un análisis de la evaluación de la afectación ambiental o evaluación del riesgo (i) realizada por Corporinoquia, específicamente lo plasmado en la tabla 5 donde se realiza una valoración de la importancia de la afectación, se tienen las siguientes consideraciones:

(...)

No se entiende porqué se hace un análisis para tres bienes de protección diferentes, si el cargo por el cual se lleva el presente trámite concierne solo al recurso hídrico. En el presente caso, solo se debe apuntar a realizar el análisis por el bien de protección del recurso hídrico, pero este análisis debe ser muy cuidadoso y objetivo ya que el lugar al que se está realizando el vertimiento no corresponde a un cuerpo natural, sino a un sistema de alcantarillado el cual puede contar o no con presencia de otros vertimientos, incluso con cargas de DBO o DQO más elevadas que el mismo que se esta entregando de la actividad de lavado de vehículos, es más, en dicho alcantarillado por la naturaleza de los vertimientos de aguas residuales domesticas se estima una elevada cantidad de coliformes totales, situación no generada por el lavado de vehículos.

Teniendo en cuenta que para el presente caso la situación del vertimiento al alcantarillado no se concreta en afectación ambiental, sino en un riesgo de afectación, y conforme lo manifestado en el párrafo anterior, se propone la siguiente evaluación:

(...)

Intensidad (IN): se plantea en uno (1) teniendo en cuenta que esta evalúa la desviación del estándar fijado por la norma, en este caso se debería tener en cuenta los resultados de laboratorio practicados al vertimiento y comparados con los límites fijados por la Resolución MADS 631 de 2015; sin embargo, por parte de Corporinoquia es fijado el valor de cuatro (4) sin sustento técnico respectivo contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución MADS 631 de 2015. (Artículo 5. Motivación. Todo acto administrativo que imponga una multa deberá sustentar de manera clara y suficiente cada uno de los criterios tenidos en cuenta para su tasación.)

En el presente caso no hay una demostración clara que los parámetros superaron una desviación estándar del 33% con respecto a lo fijado por la norma, por esta razón la ponderación de intensidad debe ser de 1.

Extensión (EX): se establece en uno (1) teniendo en cuenta que el área de influencia que pueda generar el vertimiento en el alcantarillado es inferior a una hectárea.

Persistencia (PE): se establece en uno (1) teniendo en cuenta que el vertimiento de aguas producto del lavado de vehículos no se hace directamente sobre un cuerpo natural, este es realizado al alcantarillado. Por lo que no se puede asociar ni cuantificar que con esta acción aparezca un efecto negativo sobre algún bien de protección, especialmente el recurso hídrico. El tiempo que toma el vertimiento en transitar por el sistema de alcantarillado y llegar a la planta de tratamiento de aguas residuales, donde desaparecería su potencial de generar afectación es inferior a 6 meses. De esta manera se desvirtúa que el recurso hídrico por vertimientos a una red de alcantarillado se haya afectado por más de 6 meses.

Reversibilidad (RV): se establece en uno (1) teniendo en cuenta que el bien de protección no se encuentra vinculado a un cuerpo natural, en este caso el vertimiento fue a un alcantarillado de aguas residuales de tal manera que no se puede pretender que este drenaje vuelva a sus condiciones naturales cuando se habla de drenajes artificiales, por lo tanto la ponderación para esta variable es lo mínimo ya que no se puede establecer una capacidad de resiliencia del sistema de alcantarillado. De igual manera, el vertimiento antes de ser llevado a un cuerpo de agua natural es sometido a un tratamiento de aguas residuales, de manera que este puede asimilar el vertimiento en conjunto en un periodo inferior a un año. Además, este vertimiento se encuentra regulado y en el marco de un PSMV.

Recuperabilidad (MC): se establece en uno (1) teniendo en cuenta que como se mencionaba en el ítem anterior, el cuerpo receptor no corresponde a un drenaje natural, de esta manera no se puede considerar medidas de acción ambiental máxime si a este drenaje (alcantarillado) se están constantemente vertiendo aguas residuales domésticas.

De acuerdo con lo anterior, la importancia de la afectación se estima en:

(...)

De acuerdo con este resultado la importancia de la afectación se establece como irrelevante (I=8), con una magnitud potencial de la afectación de m=20.
Monetizando la evaluación del riesgo, según el artículo 8 de la Resolución MADS 631 de 2015, se tiene:

(...)

Para el presente caso, la probabilidad de ocurrencia de la afectación (m) se estima como muy baja (0,2). Se difiere de la ponderación dada por Corporinoquia equivalente a moderada (0,6) ya que la evaluación de la variable probabilidad de ocurrencia de la afectación hace referencia a que tan probable es que, con realizar un hecho, pueda generar afectación a un recurso natural (bien de afectación).

En este caso, es muy poco probable que con realizar vertimiento producto del lavado de vehículos a una red de alcantarillado de aguas residuales se pueda generar una afectación al recurso hídrico, esto debido a que la red de alcantarillado, en el marco del PSMV somete a tratamiento los vertimientos recolectados antes de ser dispuestos a un cuerpo natural, por lo tanto, no se puede ponderar una probabilidad de ocurrencia moderada.

Así las cosas, la evaluación del riesgo se estima en:

(...)

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): en el presente caso Corporinoquia estimó como sustento el puntaje que reposa en la base de datos SISBEN, sin embargo, planteo que por favor se tenga encuentra otras variables socioeconómicas con el fin de adecuar mi capacidad real de pago y poder asumir la sanción pecuniaria sin que esta ponga en riesgo mi estabilidad económica, de tal manera, pido que se tenga en cuenta para la tasación monetaria, la estratificación de mi predio como aparece en uno de los servicios públicos que recibe mi hogar, por lo tanto adjunto ***recibo de gas que relaciona ESTRATIFICACIÓN 2 y CERTIFICADO DEL SISBEN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÁQUEZA****. De esta manera, solicito se ajuste la capacidad socioeconómica en Cs=0,02.*

De conformidad con lo expuesto anteriormente, solicito se ajuste el valor de las variables junto con la tasación. Por lo tanto, pido se recalcule el valor monetario tal como se expresa a continuación:

(....)

Como consecuencia de lo planteado anteriormente solicito se hagan efectivas las peticiones inicialmente mencionadas y se ajuste a la legalidad el trámite en estudio.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del C6digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además del Decreto 1076 de 2015. **(...)"**

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país,

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de

[4] Ibíd.

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el Titulo IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"(...) **RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.(...)"*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> *"(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[6]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***"(...) Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> "***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "(...) ***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

V. CONSIDERACIONES DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE ALBEIRO CRUZ MESA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.412.910 y al cual se le asignó el Radicado No CA-2019-01116 del 17 de julio del 2019, en contra de la Resolución No 800.36.19-0080 del 24 de mayo del 2019*"por medio de la cual se profiere un fallo dentro de un proceso*

sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Que revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron proferidos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la Constitución Política y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados.

Una vez verificados los términos legales para la presentación del recurso por parte del infractor se observa que se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a resolverlos pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En atención a lo anterior, procede de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza a resolver el recurso de reposición en tal sentido y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, por tal razón este despacho procederá a estudiar los argumentos expuestos por la parte investigada, en los siguientes términos:

A continuación, se señala el cargo formulado mediante Auto No 900.57.17-0413 del 13 de septiembre del 2017 y que posteriormente a través de la Resolución No 800.36.19-080 del 24 de mayo del 2019, se declara ambientalmente responsable al señor José Albeiro Cruz Mesa:

> *"(…)* ***ARTICULO SEGUNDO:*** *Formular cargos en contra del señor José Albeiro Cruz identificado C.C 11.412.910, como presunto responsable de infringir normas de carácter ambiental, previstas en los siguientes preceptos normativos:*
> ***CARGO PRIMERO****. - Vertimientos de aguas residuales provenientes del lavadero de carros Playa Alta con las siguientes coordenadas:*
>
> *Con lo cual infringe presuntamente lo previsto en el decreto 1076 de 2015, articulo Art. 2.2.3.2.20.2, el cual determina: Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7,1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*
> *Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas(…)"*

Evaluados los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE ALBEIRO CRUZ MESA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.412.910, a través del radicado CA-2019-01116 del 17 de julio del 2019, en contra de la Resolución No 800.36.19-080 del 24 de mayo del 2019, por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No 900.38.17-0038, teniendo en cuenta lo anterior, se hacen las siguientes apreciaciones:

> *"(…)" Por lo anterior es claro que como suscriptor del servicio de acueducto y alcantarillado estoy obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimiento para alcantarillado definida en el mencionado decreto, pero no estoy obligado como usuario del alcantarillado público a solicitar permiso de vertimiento para efectuar el vertimiento al alcantarillado público.*
>
> *Por lo anterior se evidencia un error en la adecuación fáctica y jurídica y se dio aplicación a normas que no se adecuan a la conducta desplegada, en la formulación del cargo único debido a que el miso se refirió a la solicitud de permiso de vertimiento*

y no se estableció en ningún momento del trámite si estaba dando cumplimiento a la norma de vertimiento a alcantarillado como era mi obligación normativa.

Esta circunstancia de hecho constituye una vulneración al principio del debido proceso y de legalidad los cuales deben regir en las actuaciones administrativas pues la inadecuada formulación del cargo no me permite de manera efectiva ejercitar mi derecho de defensa pues confunde el permiso de vertimiento para el alcantarillado público (situación no contemplada normativamente con el cumplimiento de la norma de vertimientos para los usuarios del alcantarillado público del municipio.

La imputación fáctica y la imputación jurídica no corresponden a la conducta efectivamente desarrollada y a la norma aplicable al caso concreto. IMPUTACIÓN FACTICA: No contar con permiso de vertimiento para el descargue al alcantarillado público de aguas residuales, IMPUTACIÓN JURÍDICA Presunta infracción al artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Además de lo anterior las pruebas allegadas al caso resultan impertinentes e inconducentes debido a que el asunto a desatar se encuentra indebidamente identificado como se mencionó anteriormente, por lo que, como resultado de la presente investigación, se advierte que en el caso en concreto no existe mérito para sancionar. (...)"

El Decreto 3930 de 2010, compilado posteriormente por el Decreto 1076 de 2015, estableció que todas las personas, tanto naturales como jurídicas, cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, debía tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente. Dicho permiso tiene como objetivo regular y controlar las emisiones o vertimientos de contaminantes para prevenir daños ambientales y garantizar el cumplimiento de las normativas establecidas.

Sin embargo, el mismo decreto estableció una excepción importante: los usuarios y/o suscriptores conectados a un sistema de alcantarillado público no están obligados a obtener este permiso, dado que en estos casos el tratamiento de los vertimientos es gestionado a través del sistema de alcantarillado y las plantas de tratamiento correspondientes, bajo la supervisión de las autoridades pertinentes.

La excepción establecida en el Decreto 3930 de 2010, según la cual los usuarios y/o suscriptores conectados a un sistema de alcantarillado público no debían obtener el permiso de vertimientos, fue suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado, mediante el Auto 245 de 13 de octubre de 2011. El Consejo de Estado consideró que dicha excepción no estaba contemplada en la legislación vigente, lo que motivó su suspensión hasta que se resolviera el asunto legal.

Posteriormente, el Decreto 1076 de 2015, que compiló y derogó el Decreto 3930 de 2010, eliminó dicha excepción de manera definitiva. De esta manera, el Decreto 1076 estableció que todos los usuarios, sin distinción de su conexión al alcantarillado público, deben obtener el permiso correspondiente para los vertimientos, a fin de garantizar el adecuado control y protección del medio ambiente.

La suspensión del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual fue posteriormente compilado por el Decreto 1076 de 2015, generó un importante precedente en el marco normativo y regulatorio relacionado con el manejo de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD). Esta suspensión se sustentó en el entendimiento de que solo la ley tiene la facultad de establecer excepciones para la realización de vertimientos sin que sea necesario obtener el correspondiente permiso. Así, hasta que el Consejo de Estado emitiera un fallo de fondo sobre la materia, se asumió que las autoridades ambientales competentes tenían la potestad de requerir que los usuarios obtuvieran el permiso de vertimientos para descargar aguas residuales no domésticas a los sistemas de alcantarillado público.

De acuerdo con este contexto, las autoridades ambientales podían exigir a los usuarios el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de dicho permiso, lo que implicaba la necesidad de verificar que los vertimientos de aguas residuales no domésticas se ajustaran a las normativas de calidad. Además, esto implicaba que el usuario debía cumplir con los parámetros técnicos y los trámites administrativos necesarios para asegurar que sus vertimientos se ajustaran a la norma.

Si bien es cierto la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determina que se requiere permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, no contemplo la descarga de aguas residuales no

domésticas ARnD al alcantarillado público; sin embargo, por el principio de irretroactividad una norma no puede regular situaciones que ya se habían consolidado antes de su promulgación, por lo que para el momento en que la corporación evidencio los hechos, esto es, para el día 22 de noviembre del 2016, debía contar con el correspondiente permiso de vertimientos, conforme se identificó en el concepto técnico No 900.10.1.16-0349 del 16 de diciembre del 2016 se evidenció la realización de vertimientos producto de las aguas generadas en el lavado de autos, las cuales fueron clasificadas como aguas residuales no domésticas (ARnD). Este tipo de aguas, según la normativa requerían el respectivo permiso.

Además, en una nueva visita técnica realizada el 28 de febrero de 2018, se constató nuevamente que se seguían realizando vertimientos de ARnD al alcantarillado público sin que se contara con el permiso correspondiente, lo cual contraviene lo establecido por la ley. Por lo tanto, se reafirmó la obligación de obtener dicho permiso, ya que la actividad en cuestión genera un tipo de agua residual no doméstica que debe ser gestionada conforme a la normativa ambiental. Producto de dicha visita se generó el concepto técnico No 800.8.2.18-0127 del 10 de abril del 2018 en el que se determinó: "(...) *El agua de la actividad de lavado cae a una canal en rejilla perimetral que tiene las siguientes medidas 4cm de ancho por 15m de largo con una profundidad que varía de 9cm a 10cm la cual dirige las aguas a dos cajas tipo sedimentadora las cuales tiene una rejilla para eliminar los sólidos de gran dimensión las cajas tienen las siguientes medidas 1m de largo por 70cm por 65cm de profundidad, posteriormente las aguas son transportadas mediante tubería de 2" a una caja de inspección que tiene las siguientes dimensiones 66cm de largo por 48cm de ancho por 72cm de profundidad, de este punto el agua continua su camino a una segunda caja de inspección mediante tubería de 3" la cual cuenta con la siguientes dimensiones 39cm de ancho por 22cm de largo por 45cm de profundidad, de este punto el agua es vertida al alcantarillado público en tubería de 3" Coordenada N 4° 24' 8.92" W 73° 56' 35.96* (...)".

Así mismo se estableció "(...)*se puede determinar que en el momento de la visita técnica realizada no se está dando cumplimiento a los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y aceites, Fenoles, Solidos Suspendidos totales; por tal razón se puede establecer que el sistema de tratamiento no está cumpliendo la función adecuada.* (...)"

Así las cosas y tal como se ha demostrado la decisión de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, si estaba motivada, y en esta se estableció con claridad las circunstancias de hecho y de derecho en que se fundó bajo criterios de legalidad, certeza de los hechos (pruebas).

Ahora bien, en cuanto a la petición de revisar la tasación de la sanción impuesta y en consecuencia ajustar el monto, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza procedió a emitir el concepto técnico No 800.8.2.22-0181 del 19 de julio del 2022, en el cual se realizó la evaluación del recurso de reposición frente a la multa impuesta mediante la Resolución No 800.36.19-0080 del 24 de mayo del 2019, en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

II. REVISIÓN DE LA MULTA

En el presente proceso, se impuso una multa, efectuando el cálculo pecuniario de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Ambiente, con base en la siguiente fórmula para su cálculo:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

De conformidad con lo señalado en la Resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1°del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las Multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 40 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

*Multa B + ((α * i) * (1* A) +Ca)) * Cs*

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución"

VARIABLES DE LA MULTA

Revisado el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0066 del 18 de Marzo de 2019, por medio del señor JOSÉ ALBEIRO CRUZ MESA identificado con la cédula 11.412.9104, se tuvo para este caso las siguientes variables, para la tasación de la multa por el cargo formulado a través de Auto No. 900.57.17-0413 del 13 de Septiembre de 2017, señalado a continuación:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular en contra del señor JOSÉ ALBEIRO CRUZ MESA identificado con la cédula 11.412.9104, como presunto responsable de infringir normas de carácter ambiental, previstas en los siguientes preceptos normativos:*

- ***CARGO PRIMERO****: Vertimiento de aguas residuales provenientes del lavadero de carros Playa Alta en las siguientes coordenadas geográficas Datum WGS84: N04°24'08.80" – W73°56'36.10"*

 Con lo cual infringe presuntamente lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.20.2. el cual determina: Si como consecuencia del aprovechamiento de las aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

De conformidad con el concepto técnico No. 800.8.2.19-0066 del 18 de Marzo de 2019, se tiene:

- ***Beneficio Ilícito (B)***

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

Y1 → Ingresos Directos
Y2 → Costos Evitados
Y3 → Ahorros de Retraso

Para este caso, el beneficio ilícito se dio por los costos evitados por el valor del trámite del permiso de vertimientos para adelantar el correspondiente servicio de evaluación, para lo cual tuvo en cuenta la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de Diciembre de 2016 por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.

Sin embargo, una vez revisado los tiempos en que se desarrollaron los hechos y la emisión del concepto técnico No. 900.10.1.16-0349 del 16 de Diciembre de 2016 producto de la visita en atención a la queja, se determina que la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de Diciembre de 2016 adoptada para la liquidación del trámite no corresponde con la vigencia, es decir que esta es posterior a la fecha de emisión del concepto técnico.

En atención a lo anterior se procede a realizar la corrección y ajuste de la variable de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 200.41.11-0172 del 02 de Febrero de 2011, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones.

Base de liquidación: de $3.122.582 hasta $4.709.326

Viáticos diarios en pesos hasta $220.349

Tabla No. 1. *Servicio de Evaluación*

SERVICIOS DE EVALUACION: PERMISO DE VERTIMIENTO NO DOMÉSTICO							
(I) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Viaticos Diarios	f. Viaticos Totales (b x c x e)	g.Subtotales ((axd) + f)
3	$ 3.090.000	1	0,033	0,075	$ 220.349	$ 7.271,52	$ 239.022
4	$ 3.605.000	0	0	0,0075	$ -	$ -	$ 27.038
3	$ 3.090.000	0	0	0,075	$ -	$ -	$ 231.750
4	$ 3.605.000	0	0	0,0075	$ -	$ -	$ 27.038
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)							$ **524.847**
(B) Gastos de viaje							$ **219.000**
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios							
Costo total (A+B+C)							$ **743.847**
Costo de administración (25%)							$ **185.962**
VALOR TABLA ÚNICA							$ **929.808**

Como se evidencia en los costos evitados por el trámite de permiso de vertimientos corresponde a un valor de $929.808, de acuerdo al Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 1398 de 2010, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

De acuerdo con lo anterior se tiene que el valor de la variable de beneficio ilicito corresponde al costo evitado de la evaluación del permiso de vertimientos equivalente a un valor de NOVECIENTOS VEINTINUEVEL MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($929.808) y no de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.247.844).

- ***Capacidad De Detección De La Conducta (p)***

Revisada la variable de capacidad de detección de la conducta evaluada dentro del Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0066 del 18 de Marzo de 2019, se determina que esta se encuentra de conformidad con lo señalado en la Resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1°del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

P= 0.45 – MEDIA

- ***Factor De Temporalidad (α)***

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental, para este caso en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0066 del 18 de Marzo de 2019, no pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, para lo cual se estableció que el tiempo de la ocurrencia del incumplimiento es de 1,000, indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

Por lo tanto, el factor de temporalidad es de 1.000 de conformidad con la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental" -Manual Conceptual y Procedimental adoptado mediante Resolución 2086 de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.
d = Número de días de la infracción. (1 día – Hecho instantáneo)

α = 1,000

- ***Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)***

Revisado el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0066 del 18 de Marzo de 2019, se evidencia que para este caso, se realizó la valoración por Riesgo con agente de peligro, sin embargo teniendo en cuenta las consideraciones realizadas por el señor JOSÉ ALBEIRO CRUZ MESA mediante Radicado No. CA-2019-01116 del 17 de Julio de 2019, así como también una vez analizado el cargo formulado mediante Auto No. 900.57.17-0413 del 13 de Septiembre de 2017 se establece que los hechos generan riesgo sin la presencia de agentes de peligro.

Se procede a continuación con la verificación de la evaluación de la probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado y las observaciones determinadas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0066 del 18 de Marzo de 2019.

- ***Probabilidad de Ocurrencia (o):***

Revisada la variable de probabilidad de la ocurrencia evaluada dentro del Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0066 del 18 de Marzo de 2019, se determina que esta se encuentra de conformidad con lo señalado en la Resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1°del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

O = 0.6 – MODERADA

- ***Determinación del Riesgo (i)***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia, y en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial, teniendo que el riesgo es igual a la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

R = (11.03 SMMLV)*r*

SMMLV: corresponde al año 2016: $689.455

R = (11.03$689.455)*0.6*

R= $4.562.813

- ***Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)***

Revisado el Concepto Técnico No. 800.8.2.19-0066 del 18 de Marzo de 2019, no se configuran circunstancias agravantes y atenuantes. Agravantes: 0.0 - Atenuantes: 0.0

A = 0.0

- ***Costos Asociados (Ca)***

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009. De conformidad con el concepto técnico No. 800.8.2.19-0066 del 18 de Marzo de 2019, no se registraron costos asociados para el cargo único.

Ca = $0

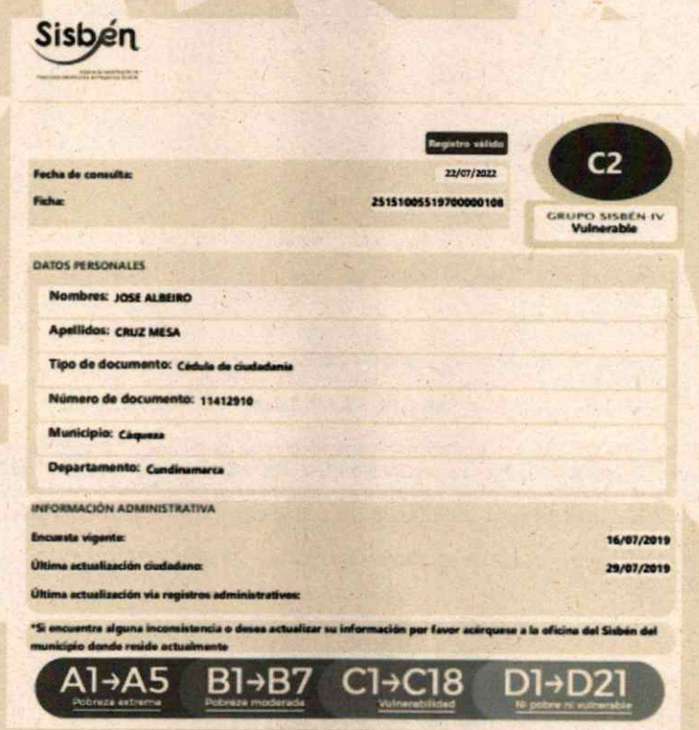
- ***Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)***

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona natural, corresponde al señor JOSÉ ALBEIRO CRUZ MESA con CC. 11.412.9104, que de conformidad con lo señalado en el concepto técnico No. 800.8.2.19-0066 del 18 de Marzo de 2019, se registra con un puntaje de 49.34 (Sisben Nivel 4 – Sector Urbano) de conformidad con la información reportada por el SISBEN

Rangos de Sisbén, Sector urbano, Otras Cabeceras	*Rangos de Sisbén, Sector rural*
• *Nivel 1 → 01.00 – 11.00* • *Nivel 2 → 11.01 – 22.00* • *Nivel 3 → 22.01 – 43.00* • *Nivel 4 → 43.01 – 65.00* • *Nivel 5 → 65.01 – 79.00* • *Nivel 6 → 79.01 – 100.0*	• *Nivel 1 → 00.00 – 17.50* • *Nivel 2 → 17.51 – 32.00* • *Nivel 3 → 32.01 – 51.00* • *Nivel 4 a 6 → 51.01 – 100.0*

***Fuente**:http://puntajesisben.net/*

Se realizó una nueva consulta del puntaje del Sisben en el SISBEN IV, con el fin de identificar el grupo Sisben en que se encuentra clasificado el señor JOSE ALBEIRO CRUZ MESA con CC. 11.412.9104, donde se identificó dentro del grupo C2, con capacidad socioeconómica igual a 0.03.


Sisbén

Registro válido

C2

GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

Fecha de consulta: 22/07/2022

Ficha: 25151005519700000108

DATOS PERSONALES

Nombres: JOSE ALBEIRO

Apellidos: CRUZ MESA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 11412910

Municipio: Cáqueza

Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 16/07/2019

Última actualización ciudadano: 29/07/2019

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema | B1→B7 Pobreza moderada | C1→C18 Vulnerabilidad | D1→D21 No pobre ni vulnerable

Capacidad socio económica

Persona Natural

Cs = 0,03

III. CONCEPTO TÉCNICO

Dando alcance al Memo No. 800.22-0167 del 04 de Mayo de 2022, por medio del cual se entrega expediente para la revisión de la multa impuesta mediante Resolución No. 800.36.19-0080 del 24 de Mayo de 2019, en contra del señor JOSÉ ALBEIRO CRUZ MESA identificado con la cédula 11.412.910, por el cargo formulado en su contra por medio de Auto No. 900.57.17-0413 del 13 de Septiembre de 2017, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 de 25 de octubre de 2010.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Valor monetario determinación del riesgo	*(i)*	*$ 4.562.813*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 929.808*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*MEDIA – 0.45*
Factor de temporalidad	***(α)***	*1 DÍA (1,00) – HECHO INSTANTANEO*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*Persona Natural* *SISBEN GRUPO C = 0.03*

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 800.8.2.19-0066 del 18 de Marzo de 2019, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 929.808+ ((1,000 x $4.562.813) x (1 + 0.0) + 0)) x 0,03

MULTA = $ 1.273.316

Una vez realizados los respectivos ajustes y corrección de las variables se determina de acuerdo a la aplicación del modelo matemático el nuevo valor de la multa siendo este de ***UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($1.273.316,00),*** *por la infracción establecida en el cargo* ***ÚNICO*** *del Auto No. 900.57.17-0413 del 13 de Septiembre de 2017, por parte del señor JOSÉ ALBEIRO CRUZ MESA identificado con la cédula 11.412.910.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor JOSÉ ALBEIRO CRUZ MESA identificado con la cédula 11.412.910, es:

CARGO	*ÚNICO*
MULTA	*$ 1.273.316*
Total Multa	***$ 1.273.316***

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 900.38.17-0038, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas. (...)"

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del recurso de reposición, así como la evaluación de los mismos, encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por el señor **JOSÉ ALBEIRO CRUZ MESA** identificado con la cédula 11.412.910, toda vez que no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que los argumentos presentados no eran lo suficientemente claros, ni probables.

Este despacho en consideración a la petición solicitada por el señor José Albeiro Cruz Mesa en el Recurso de Reposición, incoado ante esta Autoridad Ambiental con radicado No. CA-2019-01116 del 17 de julio del 2019, en relación con revocar las actuaciones surtidas durante el presente tramite y disponer en su lugar a la exoneración de los cargos formulados y de la multa impuesta, se determina que éstas no son jurídicamente procedentes, toda vez, que se tiene certeza de la conducta cometida constitutiva de infracción ambiental por parte del señor José Albeiro Cruz Mesa, lo anterior, se fundamenta en los conceptos técnicos No 900.10.1.16- 349 del 16 de diciembre del 2016, por lo que se confirma la declaratoria de responsabilidad del señor **JOSÉ ALBEIRO CRUZ MESA** identificado con la cédula 11.412.910 del cargo formulado mediante el Auto No 900.57.17. 1413 del 13 de septiembre del 2017.

Así mismo, siendo ésta Autoridad Ambiental absolutamente garantista del Derecho al Debido Proceso y de Defensa, en cuanto a la petición en la que solicita tasar la multa de acuerdo con la argumentación propuesta, teniendo en cuenta que dicha información fue evaluada por medio del concepto técnico No 800.8.2.22-0181 del 19 de julio del 2022 este despacho procederá a modificar la sanción impuesta de conformidad con lo establecido en dicho documento técnico, el nuevo valor de la multa será de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($1.273.316,00),** por la infracción establecida en el cargo ÚNICO del Auto No. 900.57.17-0413 del 13 de Septiembre de 2017, por parte del señor JOSÉ ALBEIRO CRUZ MESA identificado con la cédula 11.412.910

VI. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por lo antes descrito, para este Despacho no son de recibo los argumentos incoados por parte del recurrente, por lo que se considera **REPONER**, en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución No 800.36.19-0080 del 24 de mayo del 2019.

Se procederá a Confirmar las demás disposiciones consagradas en la Resolución No 800.36.19-0080 del 24 de mayo del 2019, conforme la parte motiva de la presente providencia.

Que, en mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de **MODIFICAR** el Artículo Segundo de la Resolución No 800.36.19-0080 del 24 de mayo del 2019 de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

> "(...) ***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *Imponer como sanción al señor* ***JOSE ALBEIRO CRUZ MESA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No 11.412.910. de conformidad con lo establecido en los Artículos 40 y s.s. de la Ley 1333 de 2009, sanción pecuniaria por la infracción a la normatividad ambiental consistente en multa por valor de* ***UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($1.273.316,00),*** *la cual obedece a los criterios establecidos en la resolución No 2086 del 2010.*
>
> *Parágrafo Primero. – El señor* ***JOSE ALBEIRO CRUZ MESA****. identificado con la cedula 11.412.910, deberá pagar a la Corporación Autónoma regional de la Orinoquia "Corporinoquia" la multa impuesta dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

Parágrafo segundo – El pago deberá efectuarse en la cuenta bancaria según certificado anexo al presente acto administrativo.

Parágrafo tercero – Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo cuarto. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

Parágrafo Quinto. - La sanción impuesta en la presente Resolución no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental competente ni de restaurar el medio ambiente. los recursos naturales o el paisaje afectados, de conformidad con el Parágrafo Primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar las demás disposiciones consagradas en la Resolución No 800.36.19-0080 del 24 de mayo del 2019, conforme la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSE ALBEIRO CRUZ MESA,** identificado con la cédula 11.412.910, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Tecnico de Tasacion:Ing Milena Peñaranda / Profesional de Apoyo

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyecto: Mayerli G / Profesional de Apoyo /.Cpsp 25-068